



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01538-2020-PA/TC  
CALLAO  
FLOR DE MARÍA TRINIDAD VIZCARRA  
VIZCARRA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor de María Trinidad Vizcarra Vizcarra contra la resolución de fojas 130, de fecha 26 de diciembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01538-2020-PA/TC  
CALLAO  
FLOR DE MARÍA TRINIDAD VIZCARRA  
VIZCARRA

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La demandante solicita que se declare nula la Resolución 9, de fecha 13 de marzo de 2019 (f. 37), emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que revocando la sentencia contenida en la Resolución 5, de fecha 10 de setiembre de 2018 (f. 29), declaró infundada su demanda sobre pago de beneficios económicos interpuesta contra la Empresa Nacional de Puertos SA (Enapu SA) (Expediente 02053-2017-0-0701-JR-LA-01).
5. En líneas generales, alega que los emplazados omitieron señalar la razón por la cual se apartaron del criterio jurisdiccional recaído en la Casación 4473-2009 Callao, entre otros argumentos. Por ello, considera que las resoluciones cuestionadas vulneran los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial que la cuestionada resolución le fue notificada a la demandante el 15 de marzo de 2019, mientras que la presente demanda fue interpuesta el 29 de mayo de 2019 (f. 68), esto es, fuera del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
7. Por lo demás, en el presente caso, resulta oportuno precisar que el cómputo del referido plazo no se inicia desde el día hábil siguiente de la notificación de la resolución que decretó el “cúmplase lo ejecutoriado”, en la medida en que su demanda había sido desestimada y por tanto no había nada que cumplir.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01538-2020-PA/TC  
CALLAO  
FLOR DE MARÍA TRINIDAD VIZCARRA  
VIZCARRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**